



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2024-00048-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS SEGURA DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JORGE LUIS SEGURA DIAZ, en contra de JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. En los años 2012 y 2013, se iniciaron dos (2) procesos ejecutivos en mi contra, bajo los siguientes radicados: 2012-00529-00 de acuerdo a la orden judicial 1972 del 10 de Septiembre del año 2012 y el radicado 2012-00497-00, bajo la orden judicial número 29844 del 24 de octubre de 2013.
2. El apoderado de los procesos es el señor Carlos Alfonso López Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.734.458 Expedida en Barranquilla y la parte demandante el Señor Fredy de la Rosa Borrás, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.187.759 Expedida en Barranquilla.
3. El proceso bajo radicado número 2012-00529-00, los títulos se debían consignar a la cuenta de depósitos judiciales número 087582041001.
4. El proceso bajo radicado número 2012-00497-00, los títulos se debían consignar a la cuenta de depósitos judiciales número 087582041003.
5. Para la nómina del mes de noviembre de 2014, se presentó un error del área de nómina del Ejército Nacional, donde tomaron la cuenta número 087582041003, correspondiente al Juzgado Civil Municipal 3 de Soledad Atlántico, asociada al proceso bajo radicado número 2012-00497-00 y consignaron los títulos judiciales correspondientes al proceso 2012-00529-00.
6. Estos títulos consignados a la cuenta no correspondiente, se consignaron desde noviembre de 2014 hasta marzo del año 2020.
7. A la fecha se levantó la medida cautelar sobre mi nómina, del proceso con radicado número 2012-00497-00, pero la medida cautelar del proceso 2012-00529-00 no se ha levantado la medida cautelar, toda vez que mi liquidación no coincide con la del abogado de la contraparte, pues los títulos fueron consignados a la cuenta no correspondiente, por el área de nómina del Ejército Nacional.
8. El proceso con radicado número 2012-00497-00, inicialmente estuvo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, posteriormente fue enviado a un Juzgado de descongestión y finalmente al Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad.
9. Los dineros consignados por error a la cuenta de depósitos judiciales del proceso bajo radicado número 2012-00497-00, corresponden a la suma de **QUINCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$15.588.864**, los cuales debieron ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del proceso bajo radicado número 2012 – 00529 – 00.
10. El día 21 de Septiembre de 2023, envié una solicitud al Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, con el fin de solicitar copia digital del proceso bajo radicado N°. 2012-00497-00, en el cual yo era la parte demandada, solicitud que a la fecha no se me ha dado ningún tipo de respuesta.
11. En el mismo documento solicité copia de la liquidación del proceso bajo radicado N°. 2012-00497-00, con el ánimo de revisar, el error mencionado líneas atrás, cometido por el área de nómina del Ejército Nacional y así deducir, si estos títulos que fueron consignados por error, se cobraron por el demandante o donde se encuentran dichos títulos judiciales, que ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)**.

12. También les solicité, si los mencionados títulos consignados por error, del área de nómina del Ejército Nacional, fueron tenidos en cuenta en la liquidación y levantamiento de la medida cautelar del proceso 2012-00497-00 y fueron cobrados por el demandante.
13. Les solicité en el mismo documento, donde se encuentran dichos títulos judiciales que fueron consignados por error, sino fueron enviados al proceso 2012- 00529-00, al cual pertenecían o si fueron pagados al demandante.
14. En este momento me estoy viendo bastante afectado, por el error cometido por el área de nómina Ejército, así como por la omisión de mi solicitud por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad, pues por este embargo, no he podido solicitar un crédito de vivienda, toda vez que los bancos rechazan mi solicitud.
15. Siento vulnerados mis derechos, como el derecho de petición y el derecho a una vivienda digna, entre otros derechos.

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Solicito su señoría, amparar mi derecho de petición y consecuentemente sobre los cuales se solicita la acción de tutela y ordenar al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, para que en el menor tiempo posible, respondan a la solicitud enviada al correo ([j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 21 de Septiembre de 2023.

## MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la **URGENCIA** que el caso amerita, le ruego como **MEDIDA PROVISIONAL**, se ordene al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, cumplir con las pretensiones expuestas en esta acción constitucional, teniendo en cuenta que requiero solicitar un crédito de vivienda urgente.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 28 de febrero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además vincula al trámite a CARLOS LOPEZ SEPULVEDA, FREDY DE LA ROSA BORRAS, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL** en calidad de Juez manifestó:

Una vez revisadas, los fundamentos facticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 0875400300320120497-00 Rad. Interna 2483-M3-2016 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, donde funge como demandante: FREDY DE LA ROSA BORRAS y demandado: JORGE LUIS SEGURA DIAZ Y JHON JAMES SERNA ARDILA.

Como se puede observar dentro de los pantallazos adjuntos a este escrito, el presente proceso se encuentra en saldo cero para pagar al demandante, lo que indica que el expediente se encuentra para dar por terminado por pago total de la obligación.

**CONSEJO BARRIO DE LA ARGENTINA**  
**CONSEJO REGIONAL DE LA ARGENTINA DEL ATLÁNTICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO RESERVA ACORDO**  
**EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LA AGENCIA JUDICIAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**ACTA DE INTIMA AL DESPACHO JUDICIAL**

Radicado No. 0875400300320120497-00 Rad. Interna 2483-M3-2016  
 Demandante: FREDY DE LA ROSA BORRAS  
 Demandado: JORGE LUIS SEGURA DIAZ

**Soledad, 31 de Enero de 2020**

En el día de hoy, compareció en la Secretaría de este Despacho, el Dr. CARLOS LOPEZ SEPULVEDA identificado con C.C. 8.754.025 y T.P. 104.519 en calidad de apoderado judicial del demandante quien recibió el despacho Judicial que se encuentran a deberes del señor JORGE SEGURA DIAZ, identificado con C.C. 100489900, los cuales se relacionan a continuación:

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
02/03/2016	001	1.000.000
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS \$1.000.000</b>		

Usado en Cuentas + Contas: 02/107.772,67  
 Saldo anterior: 02/19.425  
 Sin pago: 02/19.425  
 Saldo pendiente: 0

Quedando en el estado de haber de pago de obligación judicial, se otorga este el día de la presente acto se da por terminado y a firma como aparece.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
 Jueza

**CARLOS LOPEZ SEPULVEDA**  
 Querrelado

**DARTE MARTINEZ RODRIGUEZ**  
 Secretario

**SECRETARIA - Soledad, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el número 2012-00497, rad interna 0304-3-2014, informándole que fue presentada liquidación de crédito a la cual se le dio traslado y no se presentaron objeciones, sirvan por favor:

**LA SECRETARIA** **MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
 JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, Soledad, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014).**

En firme la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de \$22.107.772,67, y como queda que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 521 del C.P.C modificado por la ley 1395 de 2010, el Juzgado le impone su aprobación en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
 JUEZA

Acusé Recibir que mandé en Despacho de la Señora Jueza en el presente acto se da por terminado y a firma como aparece.

A la apoderada del demandado, se le informo, en varios correos que no correspondía el radicado, por lo que debía ubicarse el proceso, para poder determinar cuál era el radicado interno.



**PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PERSONAL**

Alcance: de una línea  
Radicado No. **2022317002046631** MDN-COGRM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1,9

Bogotá, D. C. 23 de septiembre de 2022

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**  
[01compsoledad@condo.ramajudicial.gov.co](mailto:01compsoledad@condo.ramajudicial.gov.co)  
Soledad, Atlántico

Asunto: Solicitud conversión de títulos

Ref.: 1972  
Proceso: 2012-00529-00  
Demandante: DE LA ROSA BORRAS FREDDY  
Demandado: SEGURA DIAZ JORGE LUIS  
Expediente Interno: 15160

Con toda atención me permito informar a ese despacho judicial que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) del señor **SEGURA DIAZ JORGE LUIS CC. 1024539230**, se evidenció que, por novedad generada en el sistema de giro de títulos Judiciales, al momento de realizar los giros retenidos, dentro del Embargo ejecutivo judicial con radicado No. 2012-00529-00, a partir del mes de **NOVIEMBRE** de 2014 hasta el mes de **Febrero** de 2020, dichos títulos se giraron a la cuenta No. **087582041003**, del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SOLEDAD (ATLANTICO)**.

Por lo anterior se solicitó la transferencia de los títulos mediante oficio No. **2022317002046631** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SOLEDAD (ATLANTICO)**, a la cuenta No. **087582041001** del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 SOLEDAD (ATLANTICO)** a favor del señor **DE LA ROSA BORRAS FREDDY CC. 72187759** quien figura como demandante, por la suma de \$ **15.588.864** que fue descontado del salario del demandado, para su verificación nos permitimos anexar el oficio enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.

Por lo anterior, presentamos excusas por los traumatismos causados y agradecemos su valiosa colaboración y consideración en la solución de este impase informático, el cual ya fue congegado y para la nómina del mes de marzo de

**EJÉRCITO NACIONAL**  
PATRIA HONOR, LEALTAD  
Carrera 47 No. 288 en Calle Occidente "Pasadizo Alas de Dorado" - Edificio Comando de Personal  
Comandante en Jefe: [comandante@ejem.com](mailto:comandante@ejem.com)  
Correo electrónico: [comandante@ejem.com](mailto:comandante@ejem.com)

**PÚBLICA**

**PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PERSONAL**

Alcance: de una línea  
Radicado No. **2022317002044501** MDN-COGRM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1,9

Bogotá, D. C. 22 de septiembre de 2022

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**  
[03compsoledad@condo.ramajudicial.gov.co](mailto:03compsoledad@condo.ramajudicial.gov.co)  
Soledad, Atlántico

Asunto: Solicitud conversión de títulos

Ref.: 1972  
Proceso: 2012-00529-00  
Demandante: DE LA ROSA BORRAS FREDDY  
Demandado: SEGURA DIAZ JORGE LUIS  
Expediente Interno: 15160

Con toda atención me permito comunicar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) del señor **SEGURA DIAZ JORGE LUIS CC. 1024539230**, se evidenció que, por novedad generada en el sistema de giro de títulos Judiciales, al momento de realizar los giros retenidos dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2012-00529-00, a partir del mes de **NOVIEMBRE** de 2014 hasta el mes de **Febrero** de 2020, dichos títulos se giraron a la cuenta No. **087582041003** del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SOLEDAD (ATLANTICO)**, para su verificación me permito enviar copia mes a mes del archivo plano.

Por lo anterior muy respetuosamente solicitamos autorice a quien corresponda se realice la intención con el fin que se haga la transferencia de los títulos del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SOLEDAD (ATLANTICO)**, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 SOLEDAD (ATLANTICO)**, a la cuenta No. **087582041001** a favor del señor **DE LA ROSA BORRAS FREDDY CC. 72187759** quien figura como demandante, por la suma de \$ **15.588.864** el cual que fue descontado del salario del demandado.

De esta manera nos permitimos informar que de acuerdo a lo concluido por la auditoría al Sistema, se encontró que las novedades ocurridas en el embargo del particular obedecieron a la migración del sistema de Información de Administración de Talento Humano SIATH como nuevo sistema asignado para causar las retenciones de los embargos decretados en contra del salario de los

**EJÉRCITO NACIONAL**  
PATRIA HONOR, LEALTAD  
Carrera 47 No. 288 en Calle Occidente "Pasadizo Alas de Dorado" - Edificio Comando de Personal  
Comandante en Jefe: [comandante@ejem.com](mailto:comandante@ejem.com)  
Correo electrónico: [comandante@ejem.com](mailto:comandante@ejem.com)

**PÚBLICA**

Si bien es cierto, el accionante, arguye situaciones que bien podrían afectarlo, no es menos cierto que este despacho no tiene ninguna incidencia en ellos, pues, como se puede observar la entidad pagadora presenta una solicitud de conversión de depósitos judiciales relacionados por estos en favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, (donde este también cuenta con un proceso en su contra), no es menos cierto, que dentro de este despacho tales depósitos judiciales fueron cancelados, quedando saldo en "0" la obligación.

A la fecha el actor, cuenta con depósitos judiciales a su favor, los cuales serán entregados a estos una vez se encuentre ejecutoriado el auto de terminación de proceso, y a su vez, este se inscriba para la entrega de estos, pues dentro del despacho, no existen remanentes, ni solicitudes pendientes por resolver.

**Banco Agrario de Colombia**  
Nro. 000.007.000.0

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación	CECILLA DE CIUDADANÍA	Número Identificación	1024539230	Nombre	JORGE LUIS SEGURA DIAZ	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
412040000470176	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	28012020	NO APLICA	\$ 288.318,00	
412040000470213	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	28012020	NO APLICA	\$ 306.666,00	
412040000470220	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	28012020	NO APLICA	\$ 309.690,00	
412040000470246	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	28012020	NO APLICA	\$ 288.318,00	
412040000480438	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	50032020	NO APLICA	\$ 221.183,17	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.437.151,17</b>	

Ahora, cabe resaltar, que el presente proceso, se encontraba archivado, sin ningún tipo de actuación pendiente, y que pese a que consta correo electrónico por parte de la apoderada del demandado donde se le manifiesta que debe informar el radicado del proceso, tal como lo expresamos anteriormente, no existen impulsos procesales.

Su señoría, este despacho cuenta con más de 4000 procesos entre activos e inactivos, que solo al ser impulsados el despacho puede resolver. En el presente caso, una vez este proceso fue reubicado, se procedió a escanearlo, y se resolverá de fondo la solicitud del pagador, de manera negativa por lo que el despacho explico anteriormente, debido, a que el proceso, no cuenta con depósitos judiciales que pueda consignar a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, por no ser el procedimiento, y por no existir ninguna equivocación, lo que se consignó, se canceló al demandante, y lo que está en el proceso corresponde al demandado, por no existir medidas que determinen que deba remitirse a este u otro despacho.

Su señoría, como puede observarse, el despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues pese a que no se le había dado trámite a la solicitud presentada por la entidad pagadora, las mismas no corresponden a la realidad del proceso, por lo que esto no puede alegarse como un motivo de afectación de derechos fundamentales. Pues como anteriormente se expuso, el despacho no tiene ninguna responsabilidad en las decisiones de los despachos anteriores, ni en los posibles errores en los que incurra el pagador, pues aquí como puede verificarse, constan los oficios remitidos a la entidad, que como puede observarse se ha actuado acorde a la ley.

Así las cosas, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine quanon para la procedencia de la acción de tutela, este juzgado actúa conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental al actor.

Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa, por improcedente, y por cuanto esta no puede ser utilizada para impulsar los procesos, tal como lo pretende la actora. Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

## INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN en calidad de Juez, manifestó:

A lo Hechos 1, 2 y 3º., No me consta, no son hechos atribuibles a esta sede judicial.

Al Hecho 4º. Es cierto, en esta sede judicial cursó un proceso contra el Señor: Jorge Segura Diaz, el cual fue Radicado bajo No. 2012-00497, y debido a ello, se libró orden de embargo, razón por la cual llegaron títulos judiciales a la cuenta de este despacho 087582041003.

A los Hechos 5º. Y 6º. No me constan, no son hechos de responsabilidad de esta sede judicial. Además, para ese momento ya el proceso con Radicado No. 2012-00497, no cursaba en este despacho, sino en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad.

Al Hecho 7º. No me consta, el proceso no se tramita en este despacho desde el año 2014.

Al Hecho 8º. No me consta, pero, debe ser cierto, porque en el año 2014, cuando este despacho fue transformado en oralidad, los procesos con radicados anteriores a esa anualidad, fueron remitidos a descongestión y finalizada esta, fueron enviados al Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Al Hecho No. 9º. No me consta, no es un hecho atribuible a esta sede judicial

A los hechos Nos. 10º , 11º, 12º y 13º., No me constan.

Al hecho No. 14º. No es un hecho, son razones del accionante, que no le constan a este despacho.

Al hecho No. 15º. Esta sede judicial No ha vulnerado derecho alguno al accionante.

No obstante, lo expuesto, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario se pudo establecer por secretaria que, todos los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho fueron remitidos mediante conversión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, y a la fecha no existen títulos judiciales en la cuenta del despacho.

En lo pertinente a la remisión del proceso, es preciso señalar que el proceso que cursó en este despacho, actualmente se encuentra en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por JORGE LUIS SEGURA DIAZ, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 21 de septiembre de 2023?

### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger

estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”<sup>1</sup>

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JORGE LUIS SEGURA DIAZ, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2023.

En dicha petición pone de presente un error por parte del Ejército Nacional en la consignación de los títulos por concepto del embargo decretado en los procesos que se adelantan es su contra. Debido a ello solicita al accionado el link del proceso entre otros, no obstante a la fecha no ha sido atendida.

Por su parte el accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD asegura que ciertamente se presentó un error por parte del Ejército Nacional sin embargo, en el mismo no tiene injerencia el Despacho. Además que una vez revisado encontró títulos a favor del actor los cuales procedió a autorizar.

Ahora bien, en inspección al expediente digital del proceso, se evidencia que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2024, resolvió dar por terminado el proceso, levantar medidas y devolución de dineros que existieren.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40 -003-2012-00497-00  
RADICADO INTERNO 2483M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDDY DE LA ROSA CC N° 72.187.759.  
DEMANDADOS: JORGE LUIS SEGURA DIAZ CC No. 1024539230 Y JHON JAMES SERNA ARDILA CC N°  
3.380.910

INFORME SECRETARIAL – ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que dentro del proceso de la referencia se encuentra pago total de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD -  
Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro del proceso de la referencia, no se encuentra saldo pendiente por pagar a la parte demandante, toda vez que el último pago abonado a la liquidación de crédito y costas se hizo el 31 de enero de 2020, tal como se coteja en el pantallazo anexo:

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
10/03/2020	41204000486437	\$65.134,83
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$65.134,83</b>

Liquidación Crédito + Costas	22.107.772,67
Saldo Anterior	65.134,83
Entrega	65.134,83
Saldo pendiente	0

Por lo que el despacho procederá a decretar la terminación del proceso de manera oficiosa, toda vez que no existe más saldo en favor del demandante, lo anterior con fundamento en lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso en el que se preceptúa lo siguiente: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Atendiendo la norma en cita y de las consideraciones expuestas por el Despacho, se procederá a ordenar la terminación del proceso.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la Terminación por Pago Total de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo Singular Promovido por FREDDY DE LA ROSA contra JORGE LUIS SEGURA DIAZ CC No. 1024539230 y JHON JAMES SERNA ARDILA CC N° 3.380.910.
2. Décretese el DESEMBARGO, de los bienes y dineros trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. En caso de existir, ordenar la devolución de dineros descontados a la parte demandada en razón de las medidas cautelares de este proceso.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

Asimismo, mediante auto de la misma fecha resolvió la petición presentada por la parte actora

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad,  
ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA. SILVIA ANDREA RODRÍGUEZ CHACÓN actuando en calidad de apoderada judicial del demandado señor JORGE LUIS SEGURA DIAZ solicita conversión de los títulos judiciales al proceso 529-2012 que se tramita en el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL. Con su escrito allega respuesta de Derecho petición que hace el JEFE DE NOMINA de la DIRECCION DE PERSONAL del EJERCITO NACIONAL mediante oficio Radicado No. 2022317002046791: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 por el cual solicita aclarar transferencia de títulos judiciales al proceso No. 529-2012, manifestando que por error cometido por el área de nómina del Ejército Nacional se consignó los títulos a otra cuenta y no al referido proceso.

Revisado el expediente, se encuentra que se han venido realizando entrega de los depósitos judiciales como pago de la liquidación de crédito y costas decretada dentro del mismo, y que a la fecha el proceso tramitado por este despacho, ha sido pagado en su totalidad, conforme al última acta de entrega adiado 31 de enero de 2020. Títulos judiciales que fueron convertidos por el despacho de origen JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

El presente proceso, si cuenta con dinero disponible, suma por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON DIECISISTE CENTAVOS (\$1.407.131,17) allegados a la cuenta por parte del despacho de origen en conversión, posterior al pago de la obligación, como se observa en el pantallazo anexo, sin embargo, dichos dineros no pueden ser trasladado al procesos solicitado, por cuanto estos pertenecen al demandado, y no existe una orden judicial, de embargo de remanente o títulos libres y disponibles a favor de ningún otro despacho judicial, por lo que el juzgado no podrá acceder a dicha solicitud.

Por lo que el pagador, debe ser quien, a partir de la fecha, realice los pagos al proceso que corresponde, ya que el aquí tramitado, se encuentra terminado.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que aun cuando el actor reclama el amparo al derecho fundamental de petición, lo que pretende con el mismo es que el accionado adelante un trámite al interior de un proceso por lo que no es aplicable los lineamientos del derecho de petición, no obstante, si le asiste el derecho a que su solicitud sea atendida por el accionado.

En el presente caso se evidencia que el accionado atendió lo solicitado por el actor y en consecuencia profiere autos de fecha 8 de marzo de 2024 en los que resuelve a cerca del proceso objeto de esta acción, así como la solicitud presentada.

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente acción desaparecieron por lo que la misma carece de objeto y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

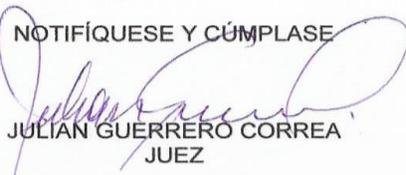
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo de los derechos fundamentales invocados por JORGE LUIS SEGURA DIAZ, contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE  
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL